

SALA DE ADMISIÓN DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR. - Quito, D.M., 12 de mayo de 2023.

VISTOS: El Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional del Ecuador, conformado por las juezas constitucionales Karla Andrade Quevedo y Daniela Salazar Marín y el juez constitucional Enrique Herrería Bonnet, en virtud del sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión de 12 de abril de 2023, **avoca** conocimiento de la causa **No. 813-23-EP, acción extraordinaria de protección.**

I

Antecedentes procesales

1. El señor Julio César Ojeda Vera presentó una acción de protección en contra del director general, director provincial y del pleno del Consejo de la Judicatura (“**Consejo de la Judicatura**”). Consideró que el memorando N°.750-CJ-DP23-TH-2014, mediante el cual se le notificó la finalización de su contrato de servicios ocasionales, vulneró sus derechos al trabajo, a la seguridad jurídica y a la igualdad y no discriminación.¹ El proceso fue signado con el N°. 23281-2022-0028t y sorteado a la Unidad Judicial Penal con sede en el cantón Santo Domingo, provincia de Santo Domingo de los Tsáchilas (“**Unidad Judicial**”).
2. En sentencia de 22 de julio de 2022, el juez de la Unidad Judicial resolvió aceptar la acción de protección y declaró la vulneración de los derechos a la seguridad jurídica y a la igualdad y no discriminación.² En contra de esta decisión, el Consejo de la Judicatura interpuso recurso de apelación.
3. La Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Santo Domingo de los Tsáchilas (“**Sala**”), en sentencia de 13 de febrero de 2023, rechazó el recurso de apelación y confirmó la sentencia subida en grado.
4. El 9 de marzo de 2023, el Consejo de la Judicatura (“**entidad accionante**”) presentó la acción extraordinaria de protección que nos ocupa contra la sentencia de 13 de febrero de 2023 (“**decisión impugnada**”).

¹ El señor Julio Cesar Ojeda Vera expuso que desde el año 2012 mantuvo tres contratos de servicios ocasionales con el Consejo de la Judicatura, por lo cual sostuvo que “*al haberse firmado más de dos contratos de servicios ocasionales la necesidad ya no fue ocasional sino más bien se transformó en una necesidad permanente para la institución accionada aclarando que el suscrito cumplía funciones de Secretario de la Unidad Judicial Penal y Tránsito de Santo Domingo, provincia de Santo Domingo de los Tsáchilas (...) Dirección Provincial del Consejo de la Judicatura de Santo Domingo de los Tsáchilas, debió realizar todas y cada una de las gestiones necesarias para crear la necesidad y se convoque al Concurso de Méritos y Oposición para llenar las vacantes existentes entre ellas la de Secretario de Unidad Judicial, luego del concurso al ganador se le debía extender el nombramiento definitivo*”

² El juez de la Unidad Judicial, como medida de reparación ordenó que: i) el Consejo de la Judicatura de manera inmediata regrese la situación laboral del legitimado activo al estado que se encontraba hasta antes de emitirse el memorando No. 750-CJ-DP23-TH-2014, y ii) que se paguen los haberes que dejados de percibir desde el 31 de diciembre del año 2014, hasta que se haga efectivo el reintegro.

II Objeto

5. La decisión impugnada es susceptible de ser objeto de acción extraordinaria de protección, conforme lo dispuesto en el artículo 94 de la Constitución de la República del Ecuador (“CRE”) y el artículo 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (“LOGJCC”).

III Oportunidad

6. Visto que la acción fue presentada el 9 de marzo de 2023, y que la decisión impugnada fue dictada y notificada el 13 de febrero de 2023, se observa que la presente acción extraordinaria de protección ha sido presentada dentro del término establecido en el artículo 60 de la LOGJCC, en concordancia con el numeral 2 del artículo 61 del mismo cuerpo normativo y con el artículo 46 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional (“CRSPCCC”).

IV Requisitos

7. En lo formal, de la lectura de la demanda se verifica que ésta cumple con los requisitos para considerarla completa, establecidos en los artículos 59 y 61 de la LOGJCC.

V Pretensión y fundamentos

8. La entidad accionante considera que la decisión impugnada ha vulnerado su derecho al debido proceso en la garantía de la motivación.
9. La entidad accionante considera que la Sala vulneró su garantía a la motivación, porque rechaza su recurso de apelación “*sin analizar ni mencionar en ningún momento los argumentos emitidos en la sentencia que confirma, y peor aún analizar toda la normativa y jurisprudencia citadas a la luz de los hechos del caso o de los argumentos de las partes, como es la sentencia constitucional No. 397-16- CEP-CC*”.
10. Asimismo, sostiene que la Sala centra su análisis en un control de mera legalidad, que emite argumentos contradictorios y no considera los argumentos esgrimidos por el Consejo de la Judicatura respecto a la jurisprudencia constitucional que establece que la emisión de sucesivos contratos de servicios no otorga derecho a la estabilidad en el sector público.
11. Además, alega que no existe motivación en la decisión impugnada porque:

[S]i bien emite ciertos fundamentos jurídicos, los cuales se encuentran huérfanos de sindéresis y apego a la hermenéutica jurídica pues no los relaciona con la jurisprudencia constitucional que refiere a la naturaleza de los contratos ocasionales, más por el contrario inobserva dicha jurisprudencia, con lo que recae también en una deficiencia motivacional por apariencia, y a su vez en un vicio motivaciones de incoherencia.

12. Finalmente, la entidad accionante expone “*resulta evidente que los jueces de la Sala emitieron una sentencia con argumentos insuficientes y aparentes que claramente recaen en un vicio motivacional de incoherencia, que implican una vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de la motivación, consagrado en el artículo 76 numeral 7 literal 1) de la Constitución de la República.*”
13. En relación con los derechos alegados y con base en los argumentos reproducidos, la entidad accionante pretende que se deje sin efecto la decisión impugnada.

VI Admisibilidad

14. La acción extraordinaria de protección tiene por objeto garantizar la protección de los derechos constitucionales y debido proceso en sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, mediante el control que realiza la Corte Constitucional a la actividad de los jueces en su labor jurisdiccional. Por ende, escapa del ámbito material de esta garantía, lo relacionado a lo correcto o incorrecto de la decisión judicial impugnada en su apreciación de los hechos, la prueba o del derecho ordinario a aplicar³.
15. Bajo estas consideraciones, previo a efectuar el análisis de admisibilidad de la presente demanda, es necesario reiterar el carácter excepcional de la acción extraordinaria de protección que exige que sus requisitos y causales de admisión sean interpretados de forma estricta, evitando así que la Corte Constitucional actúe como una instancia adicional.
16. El artículo 62 de la LOGJCC establece los requisitos de admisibilidad y las causales de inadmisión de la acción extraordinaria de protección. En función de dichos presupuestos normativos y luego de haber revisado la demanda, se advierte que esta es inadmisibles por no cumplir el requisito de admisibilidad previsto en el numeral 1 del artículo 62 de la LOGJCC.
17. El numeral 1 del artículo mencionado en el párrafo anterior establece como requisito de admisión: “*Que exista un argumento claro sobre el derecho violado y la relación directa e inmediata, por acción u omisión de la autoridad judicial, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso*”.
18. En la sentencia N°. 1967-14-EP/20, esta Corte determinó cómo identificar la existencia de un argumento claro; en definitiva, implica verificar que exista (i) una tesis o conclusión, en la que se afirme cuál es el derecho constitucional cuya vulneración se acusa; (ii) una base fáctica consistente en el señalamiento de cuál es la “*acción u omisión judicial de la autoridad*

³ Este Tribunal advierte que, en casos de garantías jurisdiccionales, existe una excepción al enunciado, el cual se configura con el control de méritos. Es decir que, la Corte excepcionalmente y de oficio podría revisar lo decidido en el proceso originario de una garantía jurisdiccional cuando se cumplan cuatro presupuestos: (i) que la autoridad judicial inferior haya violado el debido proceso u otros derechos de las partes en el fallo impugnado o durante la prosecución del juicio; (ii) que prima facie, los hechos que dieron lugar al proceso originario puedan constituir una vulneración de derechos que no fueron tutelados por la autoridad judicial inferior; (iii) que el caso no haya sido seleccionado por esta Corte para su revisión; y, (iv) que cumpla con uno de los siguientes criterios, gravedad del asunto, novedad del caso, relevancia nacional o inobservancia de precedentes. Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia N°. 176-14-EP/19 de 16 de octubre de 2019, párr. 55.

judicial” cuya consecuencia habría sido la vulneración del derecho; y, (iii) una justificación jurídica que muestre por qué la acción u omisión judicial acusada vulnera el derecho en forma “*directa e inmediata*”.⁴

19. De los argumentos mencionados los párrafos 11 y 12 *supra*, este Tribunal verifica que, la entidad accionante si bien, señala cual es el derecho constitucional vulnerado **(i)**, y expone una base fáctica mediante la cual precisa que la Sala emite fundamentos “*huérfanos de sindéresis*” y “*una sentencia con argumentos insuficientes y aparentes*” **(ii)**, no fundamenta cómo aquella omisión vulnera de forma directa o inmediata sus derechos **(iii)**. Por ende, el argumento no es claro y completo, ya que no contiene una justificación jurídica.
20. Asimismo, en cuanto al cargo contenido en el párrafo 10 del presente auto, se constata que la entidad accionante cumple con señalar cual es el derecho constitucional vulnerado, siendo este el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación. Así como también, presenta una base fáctica en la cual señala la acción u omisión cometida por la Sala, pues sostiene que “*emite argumentos contradictorios*” y que “*no considera los argumentos esgrimidos por el Consejo de la Judicatura*”. No obstante, no fundamenta por qué los argumentos esgrimidos por la entidad accionante son relevantes y cuáles son los elementos contradictorios que precisa en su cargo. Por ende, no presenta una justificación jurídica que permita comprender cómo aquella omisión vulnera de forma directa o inmediata sus derechos convirtiendo al argumento en incompleto.
21. Por otro lado, esta Corte ha establecido que cuando el argumento presentado en una acción extraordinaria de protección se fundamenta en la inobservancia de un precedente constitucional, como ocurre en el caso sub judice, es necesario que en la justificación jurídica se incluya: i) la identificación de la regla del precedente, y ii) la exposición de por qué la regla del precedente es aplicable al caso.⁵
22. Del cargo expuesto en el párrafo 9, no se puede constatar la identificación de la regla de precedente, ni una explicación que permita entender por qué el criterio alegado es aplicable al caso. Esto en virtud de que el accionante, se limita a señalar que no se analizó la jurisprudencia y cita la sentencia N°. 397-16- CEP-CC. Por lo tanto, el cargo es incompleto, incumpliendo el primer requisito de admisibilidad prescrito en el artículo 62 de la LOGJCC.
23. Visto que la demanda se encuentra incurra en presupuestos para ser inadmitida, este Tribunal se abstiene de realizar consideraciones adicionales.

VII Decisión

24. En mérito de lo expuesto, este Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional resuelve **INADMITIR** a trámite la acción extraordinaria de protección N°. **813-23-EP**.

⁴ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia N°. 1967-14-EP/20 de 13 de febrero de 2020, párr. 18

⁵ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia N°. 1943-15-EP/21 de 13 de enero de 2021, párr. 42.

25. Esta decisión, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 62 de la LOGJCC y en el artículo 23 de la CRSPCCC, no es susceptible de recurso alguno y causa ejecutoria.
26. En consecuencia, se dispone notificar este auto, archivar la causa y devolver el proceso al juzgado de origen.

Karla Andrade Quevedo
JUEZA CONSTITUCIONAL

Enrique Herrería Bonnet
JUEZ CONSTITUCIONAL

Daniela Salazar Marín
JUEZA CONSTITUCIONAL

RAZÓN. - Siento por tal que el auto que antecede fue aprobado por unanimidad, en sesión del Primer Tribunal de Sala de Admisión de 12 de mayo de 2023. Lo certifico.

Documento firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA SALA DE ADMISIÓN